

ORDENANZA I - N° 34.709

Artículo 1º - No será exigible el Certificado de Uso Conforme previsto por el artículo 2.1.1 del Código de Planeamiento Urbano #, en los siguientes casos:

- a) Para la habilitación de locales en mercados, siempre que estos últimos cuenten con habilitación municipal y que el uso a realizarse en aquéllos esté contenido dentro de los rubros a que se refiere la mencionada habilitación;
- b) Para la primera habilitación definitiva de usos no permitidos actualmente por el Código, expresamente mencionados en la solicitud de permiso de obra que hubiera sido presentada antes del 1º de mayo de 1977, siempre que la solicitud se ajustare a las disposiciones vigentes en el momento de la presentación.
- c) Para la habilitación de instalaciones complementarias, ni para la ejecución de obras complementarias, cuando estas últimas fueran requeridas durante el trámite de habilitación del uso principal que ya hubiera sido admitido;
- d) Para la renovación periódica de las habilitaciones de sanatorios, clínicas, etc. requerida para la constatación de que se mantienen las condiciones sanitarias exigidas para su normal funcionamiento;
- e) Para la transferencia de habilitación de locales, siempre que no se modifique el uso autorizado.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas